

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000008 DE 2012

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA CANTERA PROPIEDAD DE LOS SEÑORES JAIME ABISAMBRA Y CONSUELO NAVARRO, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLANTICO."**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1220 de 2005, C.C.A., y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES.**

Que mediante Auto N° 00303 del 2 de Noviembre del 2007, esta autoridad inicio investigación y formulo cargos en contra de los señores Jaime Abisambra y Consuelo Navarro por ejercer la actividad de explotación si contar con los permisos ambientales requeridos para su ejecución.

Que en escrito radicado bajo el N° 007375 del 3 de Diciembre del 2007, la señora Consuelo Navarro Barandica, presento descargos a lo formulado en el Auto No. 000303 de Noviembre de 2007; donde alego que la cantera se encontraba inactiva.

Que mediante Auto N° 000871 del 24 de Enero del 2008, se realizo cobro por seguimiento ambiental a la cantera propiedad de los señores Jaime Abisambra y Consuelo Navarro

Que con el fin de realizar seguimiento a la actividad desarrollada por la Cantera propiedad de los señores Jaime Abisambra y Consuelo Navarro, se procedió a realizar visita de inspección técnica, originándose el Concepto Técnico N° 000170 del 26 de Marzo de 2012, en el que estableció lo siguiente:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD.**

*Actualmente la cantera Jaime Abisambra se encuentra cerrada, al parecer no están desarrollando actividades en este predio, pero sí lo están haciendo en otro predio contiguo a este.*

**CUMPLIMIENTO.**

<b>Acto Administrativo</b>	<b>Requerimientos</b>	<b>Cumplimiento</b>	<b>Observaciones</b>
Resolución N° 00202 de 8 agosto 2000. Por medio de la cual la C.R.A. OTORGA una Licencia Ambiental, se otorga por tres (3) años.	Presentar Planos con curvas de nivel de la finca y de las áreas a explotar, indicando cota final de explotación.	No cumplió	En el expediente no reposa el plano
	Señalar el acceso a la cantera y las zonas internas en la Cantera	No cumplió	No se observo señalización
	Constituir póliza de cumplimiento	No cumplió	En el expediente no reposa el documento
	Iniciar programa de reforestación.	No cumplió	No se evidencia en campo la reforestación
	Presentar certificado de uso de suelo	Cumplió	Presento certificado de uso de suelo con fecha 14 / Julio / 2000
Auto N° 00254 / 30 /junio /2006, Por	Presentar un Plan de Cierre	No cumplió	No presento los documentos en el tiempo requerido

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 000008 DE 2012

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA CANTERA PROPIEDAD DE LOS SEÑORES JAIME ABISAMBRA Y CONSUELO NAVARRO, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLANTICO."

medio del cual la C.R.A hace unos requerimientos a la cantera del señor Jaime Abisambra y consuelo Navarro . Not. 7/ 07 /2006	Restauración geomorfológica y paisajística	No cumplió	No presento los soportes en el tiempo requerido
Auto N <sup>o</sup> 00303 de 02 Noviembre 2007 Not. 20 Nov. /2007	Se establece cobro por seguimiento ambiental	Cumplió	Mediante Recibo N <sup>o</sup> 123 de Feb. 2007 cancelo el valor por seguimiento ambiental
Auto N <sup>o</sup> 00303 de 02 Noviembre 2007 Not. 20 Nov. /2007	Por medio del cual la C.R.A inicia una investigación y se formulan cargos en contra de los señores Jaime Abisambra y Consuelo Navarro por haber vulnerado el artículo 9 del Decreto 1220 de 2005 y no cumplir con lo requerido en el Auto N <sup>o</sup> 00254 de 30 junio 2006	No es procedente	La señora Consuelo Navarro presento recurso con fecha 03 /dic. /2007 donde aporta un documento de Plan de cierre y al parecer realizó reconfiguración geomorfológica y reforestación

#### OBSERVACIONES

- ✓ Al practicar la visita de seguimiento a la cantera del señor Jaime Abisambra o Consuelo Navarro, la puerta de acceso (falsete) hacia el predio se encontraba cerrada con candado, no obstante, se nota que están ingresando vehículos al sitio en ciertas horas del día para extraer material (arena) de un predio vecino a este, que según información recolectada en la zona pertenece a una señora de nombre Vera Guardiola.
- ✓ Así mismo se observa un camino que conduce al interior de la cantera y al resto del predio, el cual es utilizado para el tránsito de volquetas hacia una zona de explotación, lo que lleva a pensar que allí se está desarrollando actividad.
- ✓ Se observo que existe un frente de explotación en un área de una (1) Hectárea, donde existen taludes con alturas hasta de 6 mts y otra área descapotada de una (1) hectárea, próxima hacer intervenido, lo que indica que desde hace muchos días están realizando esa actividad
- ✓ En el predio del señor Jaime Abisambra o Consuelo Navarro, se evidencio que aun existen lugares en donde hay taludes completamente verticales que superan la altura de 6 mts, los que se encuentran enmontados, representando riesgo para las personas residentes en los alrededores.
- ✓ En el predio del señor Jaime Abisambra o Consuelo Navarro también se observo un cuerpo de agua que se formo debido a los fosos que dejaron luego de realizar la explotación y está siendo rellenado con escombros para permitir el paso de las volquetas a predios vecinos donde se localiza la zona que están explotando actualmente.

#### CONCLUSIONES.

La cantera Jaime Abisambra o Consuelo Navarro, ubicada en el municipio de Santo Tomas, actualmente no cuenta con Licencia Ambiental, ni con Título Minero, al ser declarada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000008 DE 2012

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA CANTERA PROPIEDAD DE LOS SEÑORES JAIME ABISAMBRA Y CONSUELO NAVARRO, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLANTICO."

Esta facultad nace de manera expresa en el capítulo tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado esta habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

Ahora bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

**El daño**, es entendido como toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tienen los seres humanos, considerados individual o colectivamente, a que no se alteren de modo perjudicial las condiciones naturales de la vida.

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO.**

Valorando los documentos que reposan en el expediente de la Cantera propiedad de los señores Jaime Abisambra y Consuelo Navarro, se define que para fecha en la que se inicio investigación en su contra y, teniendo en cuenta lo observado en la visita técnica realizada a la cantera se pudo establecer que la cantera se encontraba activa. Sin embargo, posteriormente a al inicio de la investigación la señora Consuelo Navarro en calidad de propietario del predio indico que posteriormente al vencimiento de la licencia ambiental otorgada por 3 años a la mencionada, mediante Resolución No. 00202 del 2000, esta dejo de realizar la actividad de explotación.

Si bien; la propietaria de la cantera afirma que desde el mes de Diciembre de 2007, esta se encuentra inactiva, en el expediente reposa el Auto No. 00071 del 24 de Enero de 2008, donde se realizo cobro por seguimiento ambiental, el cual fue notificado y posteriormente cancelado por los propietarios. Lo anterior, evidencia la actividad de la cantera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000008 DE 2012

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA CANTERA PROPIEDAD DE LOS SEÑORES JAIME ABISAMBRA Y CONSUELO NAVARRO, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLANTICO."

Así las cosas y de acuerdo con establecido en la última visita técnica realizada a la cantera propiedad de los señores Jaime Abisambra y Consuelo Navarro, se prueba en la investigación la existencia del hecho endilgable, como consecuencia se concluye: que existe nexo causa efecto: La causa la omisión al cumplimiento de la norma y el efecto la infracción ambiental, como consecuencia la cantera propiedad de los señores Jaime Abisambra y Consuelo Navarro, es responsable ambientalmente.

Que el Decreto 1594 de 1984, señala en relación con de responsabilidad lo siguiente:

**Artículo 203:** *En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto.*

**Artículo 207:** *Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

**Artículo 209:** *Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.*

Que de lo que se trata en esta ocasión es de sancionar al infractor por no haber observado el contenido de las normas ambientales legales vigentes que le imponen la obligatoriedad de cumplirlas, aun siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la cantera propiedad de los señores Jaime Abisambra y Consuelo Navarro, por las infracciones antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

**Artículo 236:** *Cierre temporal o definitivo de establecimientos, edificaciones o servicios: el cierre de establecimientos, edificaciones o servicios consiste en poner fin a las tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias.*

*El cierre es temporal si se impone por un período de tiempo precisamente determinado por la autoridad sanitaria y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.*

*El cierre podrá ordenarse para todo el establecimiento, edificación o servicio, o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él.*

**Artículo 237:** *Se impondrá sanción de cierre temporal o definitivo, total o parcial, cuando quiera que mediante amonestación, multa o decomiso, no haya sido posible obtener el cumplimiento de las disposiciones infringidas.*

**Artículo 238:** *Cuando se imponga sanción de cierre definitivo, el cierre podrá conllevar la pérdida de la autorización o registro bajo cuyo amparo esté funcionando el establecimiento, edificación o servicio o se esté expendiendo un producto.*

**Artículo 239:** *El cierre total implica la cancelación de la autorización que se hubiere concedido en los términos del presente Decreto.*

**Artículo 240:** *El cierre será impuesto por resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000008 DE 2012

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA CANTERA PROPIEDAD DE LOS SEÑORES JAIME ABISAMBRA Y CONSUELO NAVARRO, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLANTICO."

**Artículo 241:** *A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga el cierre total, no podrá desarrollarse actividad alguna, en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre es parcial, no podrá desarrollarse actividad alguna en la zona o sección cerrada.*

*En uno y otro caso podrán desarrollarse las necesarias para evitar el deterioro de los equipos y conservar el inmueble.*

Que respecto a las consideraciones legales anteriormente expuestas, es importante aclarar que si bien el Decreto 1594 de 1984 se encuentra derogado, sus normas son aplicables toda vez que en el momento de ejecución de la conducta, se encontraba vigente.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR con cierre definitivo a la cantera propiedad de los señores Jaime Abisambra y Consuelo Navarro, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.752.011, localizada a 700 mtrs de la Estación de Servicio EDS San Benito, en la vía que conduce de Santo Tomas a Polonuevo, por infracción a la normatividad vigente concretamente el Artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a la señora Consuelo Navarro Barandica, para que de manera inmediata a la notificación del presente proveído, realice la reconfiguración geomorfológica del suelo y reforestación, ya que al abandonar las actividades de explotación, gran parte del predio, aun se nota afectado, Una vez realizada la reconfiguración debiera anexar registro fotográfico de los trabajos

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia de la presente providencia al municipio de Santo Tomas, a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria y, a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes, sin perjuicio de la competencia que tenga la C.R.A., en desempeño de sus funciones misionales establecidas en la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

**Artículo 69.** *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000008 DE 2012

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA CANTERA PROPIEDAD DE LOS SEÑORES JAIME ABISAMBRA Y CONSUELO NAVARRO, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLANTICO."

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.*

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los, 10 ENE. 2013

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar V.*  
**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

EXP: 1909-083  
C.T. 170-26/02/2012  
Proyecto: Estefanía Poveda  
Revisó: Odair Mejía M. Profesional Universitario *[Signature]*